



Expediente: CODHEY 219/2016.

Quejosos y agraviados: FJCG, EJSB, MRSL, y el entonces menor de edad BRSB.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno, en relación con los Derechos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Recomendación:

01/2020

Autoridad Involucrada: Servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán.

Mérida, Yucatán veinte de febrero del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 219/2016**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **FJCG, EJSB, MESL, en agravio de ellos mismos y del entonces menor de edad con iniciales B.R.S.B.**, por hechos violatorios a sus Derechos Humanos atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su

procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los Derechos Humanos, específicamente a la **Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, en relación con los Derechos de la Mujer a una Vida libre de Violencia, los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes, a la Propiedad y Posesión, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*— por cuanto los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán.

En razón de tiempo —*ratione temporis*— se actualiza debido que los hechos violatorios de Derechos Humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación...”.

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis acudieron ante este Organismo protector de los Derechos Humanos los Ciudadanos *FJCG* y *EJSB*, quienes manifestaron lo siguiente: “... que el día sábado veintidós de octubre del presente año, siendo entre las veintitrés treinta horas, los comparecientes se encontraban en el interior de su casa ubicada en la calle ** número *** por **-C y **-D, Fraccionamiento Villas de Oriente Kanasín, Yucatán, en compañía de su familia, siendo aproximadamente diez personas, mismas que se encontraban cenando cuando de repente entra un policía quien se quería llevar al menor *B.R.S.B.*, cuñado y hermanito de los comparecientes respectivamente, por lo que el papá del compareciente sale a ver qué pasaba y en ese momento llegan más elementos, siendo aproximadamente seis elementos, al llegar estos entre cinco agreden al papá del compareciente de nombre *MRSL* quien después de los golpes se cayó desmayado, ante tal circunstancia los comparecientes se acercaron a los policías para indagar sobre lo que le hicieron a su papá, por lo que al compareciente lo quisieron agredir golpeándolo con las esposas, pero logró esquivar el golpe, sin embargo la compareciente al acercarse a levantar a su suegro quien quedó inconsciente en el piso, la golpearon con las esposas en la cara y en el hombro derecho, dejándola bañada en sangre y ante los gritos de los comparecientes de que habían matado a su suegro, ya que no despertaba, se retiraron los elementos sin decir nada, posteriormente la compareciente acudió a la cruz roja para ser atendida, en donde le costuraron sus heridas. **FE DE LESIONES:** la *C. FJCG*, presenta cuatro puntadas en la frente, arriba de la ceja derecha y una puntada en hombro derecho, el *C. EJSB*, no presenta huellas de lesiones visibles, ni refiere dolor...”. En dicha acta se encuentran anexadas **cinco fotografías**, donde se pueden observar las referidas lesiones, así como la hoja de atención hospitalaria de la Cruz Roja, firmada por el médico cirujano Jorge Luis Morcillo, con cedula profesional número (...).

SEGUNDO.- En la misma fecha, el ciudadano *MRSL*, y el entonces menor de edad *B.R.S.B* acudieron ante esta Comisión de Derechos Humanos a efecto de manifestar lo siguiente: “... al concederle el uso de la voz al menor *B.R.S.B.* manifestó que el día veintidós de octubre del presente año, aproximadamente a las veintitrés horas se encontraba en la puerta de su domicilio señalado líneas arriba, específicamente dentro del terreno de su predio, el menor se encontraba junto con unos amigos platicando cuando arribó una camioneta de la Policía Municipal de Kanasín, con número de serie 1236, de la cual bajaron cinco elementos de dicho organismo y entraron al terreno de los ahora quejosos, intentando llevarse al detenido al menos *B.R.S.B.*, ya que mediante jaloneos y golpes lo intentaban sacar del predio, el menor manifiesta que con golpes a puño cerrado en la cabeza y la espalda, lo intentaban sacar de su domicilio. Al concederle el uso de la voz al señor *M*, manifestó que se encontraba en la sala de su predio cuando escuchó el alboroto fue en ese momento que salió a la terraza y vio que policías de Kanasín, querían llevarse a su hijo, por lo que intervino para mediar la situación, siendo que hablo con uno de los elementos al cual le pregunto el motivo de la detención por lo que el policía le dijo que había un reporte de una riña, en su domicilio, ante esto el compareciente le dijo que no había ningún reporte ya que él era el dueño de la casa y su hijo y sus amigos únicamente estaban platicando. Fue en ese momento que arribo al lugar la unidad 2212, y

*bajaron otros cinco elementos uno de ellos empujo al señor M, quien manifiesta que se golpeó la nuca y quedo inconsciente. Ambos comparecientes manifiestan que solamente porque la señora GRBP, (madre del menor) y la señora FJCG, (cuñada del menor), fue que no se los llevaron detenidos ya que los elementos al ver que el señor M se encontraba inconsciente se retiraron del lugar, de igual forma el menor B.R.S.B. manifiesta que los policías le quitaron su reloj. Continuando con la presente se les toman placas fotográficas a ambos comparecientes. CONSTANCIA DE LESIONES: el menor B.R.S.B. presenta escoriaciones en la frente en el cuello, la muñeca del lado izquierdo y el ante brazo derecho, en la espalda, y ligera hinchazón en la cabeza del lado izquierdo. El señor M, presenta una ligera escoriación en el codo del brazo derecho y en la parte de la nuca...". En dicha acta se encuentran anexadas **diez fotografías** donde se pueden observar las referidas lesiones.*

TERCERO.- En fecha **treinta de marzo del año dos mil diecisiete**, personal de este Organismo entrevistó el menor de edad B.R.S.B., mismo que manifestó lo siguiente: *"...el día de hoy, aproximadamente a las doce del día estaba regresando de la tienda que se encuentra ubicada a una cuadra de su casa y que sabe que se denomina B, se encontraba estacionada una camioneta oficial de la Policía Municipal de Kanasín, no recordando el número económico, el caso es que de dicha camioneta se bajó un elemento quien espero que el entrevistado pasara junto a él, siendo que el momento de pasar junto a él dicho elemento lo empujó para que se cayera de la bicicleta para poder detenerlo, sin embargo al caer logro pararse y correr hacia su casa, manifestando el entrevistado que sin motivo alguno se lo querían llevar, solo alcanzo a escuchar que le digan " te me escapaste", por lo que el entrevistado pudo llegar a su casa, pero su bicicleta la subieron a su camioneta oficial, motivo por el cual al llegar a su casa le manifestó a sus papás lo sucedido, por lo que su mamá y su cuñada F salieron a reclamar a la Policía, pidiendo su cuñada que le devuelvan la bicicleta, sin embargo no le hicieron caso así como también al preguntar el motivo de los hechos los elementos no le contestaban, asimismo manifiesta que eran 2 elementos una femenil y otro de sexo masculino, pudiendo observar que entre los dos subieron la bicicleta a la unidad oficial. FE DE LESIONES el menor B.R.S.B. presenta laceración rojiza en la parte del cuello de lado izquierdo, causada cuando lo jaloron de su bicicleta, presenta lesión circular rojiza en la rodilla izquierda, siendo todo lo actuado y lo que el quejoso tiene a manifestar..."*

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- Acta de comparecencia de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos FJCG, y EJSB, mismos que presentaron formal queja en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Kanasín, Yucatán, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero del apartado anterior.

- 2.- Acta de comparecencia de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano MRSL y el menor de edad B.R.S.B., a efecto de ratificarse de la queja interpuesta por los ciudadanos arriba citados y cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho segundo del apartado anterior.
- 3.- Acuerdo de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis**, donde se apertura el expediente CODHEY 219/2016, turnándola a la segunda Visitaduría de este Organismo, para que se realicen las investigaciones necesarias hasta su correcta culminación.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, donde personal de este Organismo realiza una llamada telefónica al número proporcionado por los agraviados, a efecto de informarles que las lesiones a las que presuntamente fueron objeto, pudieran ser constitutivas de un delito, razón por la que se les instruye a que si es su voluntad acudan con la autoridad ministerial competente para realizar una denuncia por lo antes señalado.
- 5.- Acuerdo de fecha **veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, donde se procede a calificar la queja interpuesta por los Ciudadanos. FJCG, EJSB, MRSL y el entonces menor de iniciales B.R.S.B, en sus propios agravios, en contra de servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, la cual fue admitida como presunta violación a los Derechos Humanos de los mismos, consistentes en **Allanamiento de Morada, Lesiones, Prestación Indebida del Servicio Público, y Violación a los Derechos del Niño.**
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **once de noviembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la cual se aprecia el testimonio de la ciudadana S.T.C., misma que en relación a los hechos manifestó lo siguiente: *“...el día 22 de octubre la entrevistada se encontraba cuidando la casa de su hermano en compañía de sus dos hijos menores de edad, siendo que aproximadamente a las diez y media de la noche del día señalado, escucho ruido como de un tumulto, gritos además de insultos que provenían del exterior de su domicilio, por lo que la entrevistada abrió la puerta del predio donde estaba, percatándose que enfrente de su casa en específico el predio marcado con el número doscientos noventa y cuatro, donde viven sus vecinos FJCG, EJSB y el señor MRSL, se encontraban dos camionetas de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, los cuales discutían con tres jóvenes entre ellos el menor B.R.S.B. que se encontraban en la puerta de su casa, pudiendo ver que los jóvenes le manifestaban a los policías que solo estaban platicando y que no sabían nada de ningún robo, por lo que los policías los quisieron someter y los jóvenes gritaron para pedir auxilio, por lo que salieron varias personas del predio de donde ellos viven, pero los policías golpearon al papá del muchacho, el señor SL, cayendo este por un golpe que le infringió uno de los elementos en la cara, declarando la suscrita que pudo ver que la persona que lo golpeó era de complexión robusta y estatura media, manifestando que del golpe que le proporciono ese elemento fue en la parte del rostro, por lo que el señor S cae al piso y los demás elementos querían someter a la Señora FJCG, la golpean de igual forma, declarando que la presencia policiaca era excesiva, ya*

que eran como nueve elementos de Kanasín, Yucatán, entre los que se encontraba un oficial femenino, de estatura media, no pudiendo percatarse de todos sus rasgos físicos, asimismo hace de mi conocimiento que pudo escuchar que las personas gritaban, “ya lo mataron”, por lo que los policías se asustan y se retiran de ahí, pudiendo ver las camionetas donde abordaron los elementos para emprender su huida estaban marcadas con los números económicos 1236 y 2212, recordando ser camionetas negras rotuladas, para el uso de la Policía del Municipio de Kanasín, observando cómo se retiraron del lugar después de cometer un acto que no le parece ser correcto ya que se violaron los Derechos Humanos de sus vecinos...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha **once de noviembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la cual se aprecia el testimonio de la ciudadana R.S.C., misma que en relación a los hechos manifestó lo siguiente: “...el día 22 de octubre del presente año la suscrita se encontraba trabajando en su casa cuando escucho mucho ruido, saliendo a la puerta de su domicilio para ver que sucedía, a lo que vio a su vecino de nombre MRSL, el cual se encontraba tendido en el piso, viendo a tres elementos de la policía municipal de Kanasín, los cuales golpeaban a la ciudadana FJCG y al menor de edad B.R.S.B., declarando ver a los elementos infringir lesiones a los descritos con un objeto metálico, menciona que los tres elementos vinieron en una camioneta tipo Nissan de color negra con el número económico 1236, manifiesta la entrevistada que viendo como lesionaban a sus vecinos las personas de adentro del domicilio conjunto gritaban que los elementos habían matado al señor SL, por lo que esto asustó a los policías los cuales al ver la situación abandonaron en lugar, por lo que la suscrita vio que sus vecinos se encontraban golpeados en la cara y el cuerpo, encontrándose mal heridos y ensangrentados, declara que la camioneta de la policía antes citada se retiró del lugar como a las once de la noche del 22 de octubre del presente año...”.

8.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo donde se realizaron investigaciones referentes a la queja CODHEY 219/2016, misma que en su parte conducente se aprecia: “...hago constar que en relación con el expediente de queja CODHEY 219/2016, me constituí en el predio marcado con el número *** de la calle ** entre ** C y ** D del fraccionamiento Villas de Oriente a efecto de investigar sobre los hechos relacionados con el expediente de queja. Acto seguido hago constar tener a la vista a una persona del sexo femenino quien exhortada para conducirse con verdad manifestó llamarse correctamente G.R.B.P. (...) (...), seguidamente en relación a los hechos que se investigan manifestó: que el día de los acontecimientos siendo las 23:00 a 23:00 horas y encontrándose en su predio en un convivio familiar, cuando de repente escucho gritos en el frente de su domicilio y vio que aproximadamente 5 elementos de la policía municipal, intentaron llevarse detenido a su hijo menor de edad B.R.S.B. y su esposo MRSL, esto sin saber la razón exacta de la intervención policiaca pero al ver que su esposo estaba platicando con los policías y arreglando la situación, esto por entrar a su predio a bañarse, pero volvió a escuchar gritos y al salir de nuevo vio que otros elementos de la policía que se apersonaron en otra camioneta de la policía municipal de Kanasín, con número económico 2212 que eran aproximadamente 6 elementos, empujaron a su esposo este cayó al suelo se golpeó la

cabeza y quedo inconsciente, pensando la compareciente que lo habían matado por lo que les gritaba a los agentes que los habían matado y aun así intentaban detenerlo y subirlo a la camioneta, sin embargo lo impidieron tanto ella, su hijo ESB y su nuera FJCG, siendo un elemento de la segunda unidad tiraban golpes agarrando unas esposas intentando golpear a su hijo Erick pero a quien golpearon fue a su nuera F a quien le abrieron su frente con las esposas, al ver todo esto que su esposo estaba tirado inconsciente sin saber si estaba muerto o vivo y su nuera sangraba por el golpe que le dio un agente con unas esposas en la frente, piensa que probablemente se asustaron, se subieron a su camioneta y se retiraron, por lo cual la compareciente expresa que es totalmente inhumano lo que hicieron los agentes violentando todo derecho...”

- 9.-** Oficio número **D.S.P.T.M.K./JUR/05/2017**, signado por el licenciado Luis Julián Cih Pool, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán, recibido en este Organismo el día **trece de enero de dos mil diecisiete**, a través del cual rindió el informe de ley solicitado y adjuntó el Informe Policial Homologado, de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el policía tercero **Ricardo Fernando Ek Canto** mismo que en su parte conducente se aprecia “... *que siendo las 23:46 horas del día 22 de octubre del año dos mil dieciséis me encontraba en recorridos de prevención y patrullaje circulando sobre la calle ** por **-“C” y **- “D” de la colonia francisco Villa Oriente, de este ciudad de Kanasín, y por orden de control de mando me indica que me traslade hasta la caseta número 6 para verificar un auxilio, al llegar al lugar indicado por control de mando, me entreviste con el ciudadano W.C.C.G., de 22 años de edad con domicilio en la calle (...)* (...), el cual nos indica que momentos antes, una persona del sexo masculino, mismo que viste pantalón de mezclilla de color azul y playera de color blanca, lo agrede física y verbalmente y que le saco una navaja e intento quitar su teléfono celular, por lo que decidimos abordarlo para dar un recorrido y ubicar a su agresor (...). Asimismo llego de apoyo la unidad 1231, a cargo del policía tercero Maribel Canto Aldecua, y su chofer el policía tercero Yuder Mosqueda Izquierdo, y al estar transitando sobre la calle ** por ** “C” y ** “D” se logro ubicar al agresor del ciudadano W.C.C.G. y al ser identificado y señalado procedí a entrevistarle ya que se encontraba a las afueras de su predio, y en ese momento salen varias personas en visible estado de ebriedad (no dejando que dialoguemos con dicha persona) y nos agredieron con botellas, maderas, piedras y una persona del sexo masculino nos apuntó con una escopeta, manifestándonos que si no nos retirábamos nos dispararía (...). Siendo las 00:05 horas arribo al lugar la unidad 2050 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado quienes al ver el disturbio se retiraron del lugar, por lo que procedimos a retirarnos del lugar ya que se encontraba en peligro nuestra integridad física así como también del ciudadano W.C.C.G. No omito manifestar que en el disturbio fue lesionada una persona del sexo femenino ya que uno de sus familiares al intentar agredirnos con un envase de cerveza, éste se la impacta sobre la cara...”
- 10.-** Acta circunstanciada de fecha **veinte de enero del año dos mil diecisiete** donde se hace constar la comparecencia del policía tercero **Yuder Mosqueda Izquierdo**, mismo que al ser entrevistado por personal de este Organismo manifestó lo siguiente “...*el día veintidós de octubre del año en curso aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos se encontraba el compareciente a bordo de la unidad 1231 de la policía municipal como*

responsable de la misma, en compañía de la agente Noemí Maribel Canto Adecua, cuando reciben de control de mando la orden de acudir a un auxilio en el fraccionamiento la Villas del Oriente, esto en razón de que un muchacho de aproximadamente de veintidós años, W.C.C.G, había recibido un intento de asaltado con una navaja y éste reconocía a su agresor, por lo cual se dirigen a la caseta 6, en donde se encontraba el muchacho, donde de igual manera se interceptan con los agentes de la unidad 1236, y es de ahí que ambas unidades y el muchacho C.G. a bordo de la unidad 1236, al mando de los agentes Ricardo Fernando Ek Canto y Efrén Antonio Pérez Torres, haciendo el recorrido de búsqueda partiendo de la calle del Oxxo de la ** C y ** de Villas de Oriente, reconociendo que sólo eran cuatro los elementos presentes, contándose hasta con el compareciente quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos; por lo que al llegar a calle ** por ** C y ** D la unidad 1236, deciente, es cuando el compareciente y su compañera se bajan para reunirse con la unidad y les informan que el muchacho CG había señalado a su agresor, el cual se encontraba en compañía de otros dos muchachos que se encontraban afuera de un predio de color azul con rejas blancas altas, que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, los agentes se acercan con la intención de dialogar con las personas, es en ese momento que personas que se encontraban dentro de la casa salen y se comportan de forma agresiva, comenzaron a decir palabras altisonantes, sin querer entablar el diálogo, negando en todo momento que se llevaron los muchachos, el compareciente manifiesta que no iban con la intención de llevarse detenido a nadie, entre lo que intentaban dialogar, refiere que los intentaron agredir con piedras, palos, botellas, y todo lo que tenían en mano, y es cuando el que ahora sabe que es el sobrino de la señora, porque ella se los dijo el día de los hechos, éste los intenta agredir con una botella, pero al momento de lanzarla, el compareciente se cubre intentando evitar la agresión, y es en ello que la botella impacta en el rostro de la señora, siendo que le ofrecieron los servicios médicos para que revisaran la herida de la señora, esta se niega y es cuando llega otra persona de sexo femenino quien dice que se encargará de revisar a la que había recibido el impacto, no omitiendo manifestar que en ningún momento respondieron a las agresiones, ya que sólo estuvieron alrededor de diez minutos en el lugar de los hechos, ya que dentro de la casa por la parte de la reja se encontraba un muchacho de complexión gruesa apuntándolos con lo que para el compareciente era un arma de fuego, amenazándolos si no se iban, y es por lo cual deciden retirarse del lugar de los hechos, siendo que al retirarse del lugar regresaron a la caseta 6, donde le brindaron ayuda al muchacho, levantaron el informe, no queriendo el joven que lo llevaran a la Fiscalía a denunciar, por lo cual al ver el estado alterado en el que se encontraba, el compareciente y la agente Canto Adecua piden autorización para llevar al C.G hasta las puertas de su domicilio en colonia (...) (...); de igual modo refiere el compareciente que en ese percance como resultado tuvo un hombro luxado...”

- 11.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de enero del año dos mil diecisiete**, donde se hace constar la comparecencia del policía tercero **Efrén Antonio Torres Pérez**, mismo que al ser entrevistado por personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “... que el día veintidós de octubre del año próximo pasado aproximadamente a las veintidós horas estando en horas de servicio a bordo de la unidad 1236, con su compañero de nombre Ricardo Fernando Ek Canto, recibieron por medio de control de mando, el reporte de

*Auxilio de la caseta de policía número 6 que se ubica en el Fraccionamiento Villas de Oriente, tal es el caso que acuden a la caseta y ahí se entrevistan con un joven de aproximadamente veintidós años quien dijo llamarse W. de C.C.G., quien les indicó que momentos antes había sufrido un intento de asalto cerca del lugar, y que su agresor con una navaja intentó quitarle su teléfono celular, por tal motivo acudió a la caseta de policía para manifestar los hechos, seguidamente abordan al joven a la unidad oficial y tratan de ubicar a su agresor, siendo que al llegar a la calle ** entre ** letra C y ** letra D del mismo fraccionamiento, al llegar a un predio sin número visible que se ubica cerca de la esquina frente a un molino denominado “B”, había un grupo de muchachos sentados en un arriate que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, y en ese momento el joven W señala a uno de los que ahí se encontraban como su agresor, indicando que era el joven de tez blanca, delgado, de ojos claros, y descendieron del vehículo el de la voz y su compañero, debido a que en la puerta de la casa que señaló el joven habían muchos baches por lo que se acercaron caminando al predio, el cual es de color azul que tiene porche de rejas altas de color blanco, continua diciendo que al acercarse al grupo de jóvenes llaman al muchacho que indicaba el joven agredido, el cual visiblemente molesto les dice que no ha hecho nada, que no se lo van a llevar, seguidamente sale un señor como de cincuenta años de edad, cabello cano, complexión delgada, quien les preguntó ¿qué pasaba?, queriendo saber el motivo de su presencia, a lo que le explicaron que uno de los jóvenes que estaba en ese predio fue señalado como el presunto responsable de haber agredido a otro joven, a lo que el señor les dijo que no se van a llevar a nadie que el joven a que se refieren es su hijo, y que no era verdad lo que decían así que no se lo llevarían, al tratar de explicarle lo que implicaba las acciones del muchacho se pone agresivo, los insulta y ofende; en ese momento puede observar que otro de los jóvenes saca dos bastones (PR24), de color madera, y los golpea tratando de intimidar al de la voz, y a sus compañeros, acto seguido sale una señora joven e interviene preguntándoles a base de insultos el motivo por el cual se querían llevar detenido a su familiar, a lo que el de la voz le respondió lo mismo que al papá del joven que había una llamada de auxilio y porque era señalado como responsable, de actos delictuosos, inmediatamente el mismo joven que estaba golpeando los bastones, toma un envase de cerveza que estaba vacía, haciéndole la observación a la señora quien le dijo que era su sobrino, en un momento dado avienta la botella rompiéndose en la cabeza de la señora joven, con la que platicaba, quien empezó a sangrar, en eso salieron más familiares de la casa ya que al parecer había una reunión, y empiezan a insultarlos y a ofenderlos, además de que al estar entrando y saliendo de la casa se empujaban, gritaban y estaban todos alterados. Agrega el de la voz que ellos al ver lo anterior se pusieron más atentos a lo que pudiera pasar y continuaban guardando su distancia respecto de la entrada del predio, en un momento dado sale de la casa otro joven quien tenía una escopeta quien los apuntaba desde el interior del porche, y los amenazaba con dispararles si no se retiraban, por tal motivo es que se retiran del lugar. De igual manera, aclara que en ningún momento ingresaron al predio que todo ocurrió en la puerta de domicilio, que desconoce los motivos por los cuales los quejosos señalan que fueron golpeados por los uniformados ya que en ningún momento tuvieron contacto físicos con ellos, también señala que se le ofreció ayuda a la señora lesionada quien la rechazó en todo momento...”*

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **veinte de enero del año dos mil diecisiete** donde se hace constar la comparecencia del policía tercero **Noemí Maribel Canto Aldecua**, misma que al ser entrevistada por personal de este Organismo manifestó lo siguiente; *“...en fecha sábado, veintidós de octubre del año dos mil dieciséis y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que aproximadamente como a las 22:30 de noche, de ese día, se recibe a través del control de mando de la comandancia de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, una solicitud de apoyo, para que acudieran a la caseta número 6 ubicada en el fraccionamiento Villas de Oriente de la Localidad de Kanasín, donde se encontraba una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de W.C.C.G., el cual pide el auxilio de los elementos policiacos, ya que como a las diez de la noche de ese día lo intentaron asaltar, por tal razón la entrevistada aborda la unidad 1231 acompañada del oficial, Yuder Mosqueda Izquierdo, y el Ciudadano CG aborda la unidad 1236, en compañía del Policía Tercero, Ricardo Fernando Ek Canto y el Oficial Efrén Antonio Torres Pérez, dirigiéndose al lugar donde presuntamente intentaron asaltar a la persona que solicitó el auxilio, lugar que se encuentra en la calle ** por ** del Fraccionamiento Villas de Oriente del Municipio de Kanasín, Yucatán, como referencia en esa calle se encuentra un OXXO denominado número **, siendo el caso que al llegar a la calle ** por ** letra “C” y ** letra “D” se percatan de un grupo de personas los cuales se encontraban en un domicilio de color azul, con un porche de rejas blancas, se notaban sospechosos y al pasar en frente la unidad 1236 se detiene en la puerta y descienden de la camioneta los oficiales, Ricardo Fernando Ek Canto y Efrén Antonio Torres Pérez, seguidamente la entrevistada también desciende de su unidad a lo cual le indican, que el Ciudadano, C.G. había señalado a una persona el cual se encontraba en las puertas del domicilio antes citado, junto con varios jóvenes los culés se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que al notar la presencia del Ciudadano W.C.C.G., los jóvenes se alteran y empiezan a agredir a mis compañeros y a mi persona, tirando botellas de cristal y piedras, formando una trifulca, también manifiesta la entrevistada que un joven sale del domicilio, con una escopeta, la cual describe de color negro, culata de madera, al parecer calibre 16, al mismo momento del domicilio sale el Papá del muchacho y su familia los cuales también intervienen en el zafarrancho, haciendo hincapié la Oficial, Canto Aldecua, que los agresores se auto infringieron las lesiones, al estar tirando botellas al aire, de una manera descontrolada, puntualizando que nunca tuvieron contacto físico con nadie de ese domicilio, ni tampoco lesionaron a persona alguna, también manifiesta que al ver el arma corre a la unidad a resguardarse, de igual manera que sus compañeros, ya que preponderan resguardar la integridad del Ciudadano, W.C. C.G., retirándose de ahí, regresando a la caseta número seis para levantar el informe correspondiente, después trasladando a su domicilio al Ciudadano W.C.C.G, recordando la entrevistada que se encuentra en la calle (...) (...)...”*
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **veinte de enero del año dos mil diecisiete** donde se hace constar la comparecencia del policía tercero **Ricardo Fernando Ek Canto**, mismo que al ser entrevistado por personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...en fecha sábado, veintidós de octubre del año dos mil dieciséis y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que aproximadamente como a las 23:00 de noche, de ese día, recibe Por radio, una solicitud de apoyo, para que acudieran a la caseta número 6 ubicada en el fraccionamiento Villas de Oriente de la Localidad de Kanasín, donde se encontraba*

*una persona del sexo masculino de aproximadamente 22 años, el cual responde al nombre de W.C.C.G., información que se puede constatar en registros de la Policía Municipal y Tránsito de la localidad de Kanasín Yucatán, persona la cual pide el auxilio de los elementos policiacos, toda vez que manifiesta que como a las diez y media de la noche de ese día lo intentaron asaltar, por tal razón el entrevistado aborda la unidad 1236 en compañía del Ciudadano C.G., dirigiéndose al lugar donde presuntamente intentaron asaltar a la persona que solicitó el auxilio, lugar que se encuentra en la calle ** por ** del Fraccionamiento Villas de Oriente del Municipio de Kanasín, Yucatán, siendo el caso que al llegar a la calle ** por ** letra “C” y ** letra “D” se percatan de un grupo de personas los cuales se encontraban en un domicilio de color azul, con un porche de rejas negras, se notaban sospechosos por lo cual el entrevistado se detiene en la puerta y descienden de la camioneta los oficiales, Efrén Antonio Torres Pérez, Maribel Canto Aldecua y Yuder Mosqueda Izquierdo, esto porque el Ciudadano, C.G. había señalado a una persona el cual se encontraba en las puertas del domicilio antes citado, junto con varios jóvenes los cuales se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que al notar la presencia del Ciudadano W.C.C.G., los jóvenes empiezan a agredir a todos mis compañeros, tirando botellas de cristal y piedras, generando un tumulto, también manifiesta el compareciente que un joven sale del domicilio con una escopeta, al mismo momento del domicilio salen el Papá del muchacho y su familia los cuales también intervienen en el zafarrancho, recordando que los agresores al estar descontrolados se provocan lesiones al estar tirando botellas y piedras al aire, puntualizando que nunca lesionaron a persona alguna a pesar de las agresiones sufridas al personal y a las unidades, también manifiesta que al ver el arma todos los elementos se resguardan, ya que preponderan la vida e integridad física del Ciudadano, W.C.C.G., retirándose de ahí, regresando a la caseta número seis para levantar el informe correspondiente...”.*

- 14.-** Escrito de fecha **siete de febrero del año dos mil diecisiete**, recibido ante este Organismo el mismo día, presentado por la parte agraviada, mismo que en su parte conducente se aprecia: “...por este medio le comunico que no estoy de acuerdo con las declaraciones que realizaron los policías de Kanasín, porque ya verifique mi declaración con la de ellos y los testigos y no coincide con nada de lo que declarara la policía de Kanasín, porque en primera una de las unidades no estuvo presente la 1231 a la hora de los hechos las que estuvieron presentes fueron las unidades 1236 y 2212 y nunca llegó ningún elemento del sexo femenino y nunca hubo agresión hacia los policías como ellos dicen, que fueron atacados con botellas y nada, mi reporte médico está presente en la cruz roja, donde el doctor menciona que fui golpeada con un objeto metálico no con botella, sino con objeto metálico filoso, fueron las esposas que el policía que el policía tenía puesto en su mano, aprovechando el momento quiero comunicarle que nos sentimos acosados con la policía por que llega una cierta hora de la madrugada y nos enfocan la casa...”.
- 15.-** Acta circunstanciada de fecha **ocho de febrero del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, donde se hace contar investigaciones referentes al expediente en comento, misma que en su parte conducente contiene: “...me constituí a la calle (...) (...) a efecto de realizar investigaciones para la correcta integración del expediente de Queja antes citada, por lo que me dirigí al predio marcado con el número

(...) (...), donde fui atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse (...) (...), a lo que al identificarme como personal de este Organismo y al manifestarle el motivo de mi presencia en lugar, le pregunte si conocía al ciudadano W.C.C.G, y en uso de la voz manifestó no conocerlo, ni saber de los hechos que motivaron la presente queja, siendo todo lo que me manifestó me retire del predio para dirigirme a una casa pintada de color banca y rejas del mismo color, donde fui atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse (...) (...) a lo que al identificarme como personal de este Organismo y al manifestarle el motivo de mi presencia en lugar, le pregunte si conocía al Ciudadano W.C.C.G., a lo que me respondió que no y que tampoco tiene conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja... ”.

16.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de marzo del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, misma que contiene una llamada telefónica realizada por la parte agraviada, misma que en su parte conducente se aprecia: “... hago constar haber recibido una llamada telefónica de una persona del sexo femenino quien dijo ser la ciudadana G.DR.B.P, madre del menor de edad B.R.S.B., agraviado del expediente de queja CODHEY 219/2017, la cual manifestó que personal de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, hacia unos minutos intento detener a su hijo menor de edad, esto sin mediar razón alguna, que durante el evento su hijo fue lesionado ya que lo sujetaron del cuello, incluso le fue arrebatada una bicicleta en la cual se desplazaba, indicando que los elementos policiacos le causaron lesiones a su hijo y por tanto no podrá trasladarse hasta la local de la Comisión para interponer su queja...”.

17.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de marzo del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, donde se hace contar las manifestaciones hechas por el menor de edad con iniciales B.R.S.B., con motivo de la llamada telefónica realizada por la ciudadana de iniciales G.DR.B.P, acta donde se aprecia: “...que el día de hoy aproximadamente a las doce del día estaba regresando de la tienda que se encuentra ubicada a dos cuadras de su casa, manejando su bicicleta cuando se percató de que en la tienda que se encuentra ubicada a una cuadra de su casa y que sabe se denomina Betuhel, se encontraba estacionada una camioneta oficial de la Policía Municipal de Kanasín, no recordando el número económico, el caso es que de dicha camioneta se bajó un elemento de quien esperó que el entrevistado pasara junto a él, siendo que al momento de pasar junto a él dicho elemento lo empujó para que se cayera de la bicicleta para poder detenerlo, sin embargo al caer logró pararse y correr hacia su casa, manifestando el entrevistado que sin motivo alguno se lo querían llevar, solo alcanzó a escuchar que le digan “te me escapaste”, por lo que el entrevistado logró llegar a su casa, pero su bicicleta la subieron a la camioneta oficial, motivo por el cual al llegar a su casa le manifestó a sus papás lo sucedido, por lo que su mamá y su cuñada F salieron a reclamar a la Policía, pidiendo su cuñada que le devuelvan la bicicleta ya que es de ella, sin embargo no le hicieron caso, así como también al preguntar el motivo de los hechos lo elementos no contestaban, asimismo manifiesta que eran 2 elementos una femenil y el otro de sexo masculino, pudiendo observar que entre los dos subieron la bicicleta a la unidad oficial. FE DE LESIONES. El menor B.R.S.B. presenta laceración rojiza en la parte posterior en la parte del cuello, lado izquierdo, manifestando que las lesiones en el cuello fueron causadas

cuando lo jalaron de su bicicleta, presenta laceración circular rojiza en la rodilla izquierda, así como laceración rojiza en el talón izquierdo, siendo todo lo actuado y lo que el quejoso tiene a manifestar. (...) Asimismo desea agregar que el día miércoles 22 de marzo del presente año al parecer el comandante de la zona lo amenazó con desaparecerlo ya que lo tiene ubicado, manifiesta que sabe que es un comandante ya que los vecinos se lo dijeron...”.

- 18.-** Acuerdo de fecha **treinta de marzo del año dos mil diecisiete** donde este Organismo determinó emitir una medida cautelar a razón de las manifestaciones realizadas por el entonces menor de edad con iniciales B.R.S.B. trascritas en el inciso anterior.
- 19.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete** levantada por personal de este Organismo, misma que contiene una llamada telefónica realizada por el señor MRSL, misma que en su parte conducente se aprecia: *“que se comunica con el fin de poner al conocimiento de este Organismo, que en referencia al incidente ocurrido con su hijo, B.R.S.B., el día de ayer donde elementos de la Policía Municipal de Kanasín, quisieron detenerlo, desea manifestar que la bicicleta que le quitaron a su hijo aún menor es de su propiedad, pero no cuenta con factura u otro documento que acredite su propiedad ya que tiene tiempo que compraron dicha bicicleta, manifiesta que hasta el día de hoy no se les ha entregado dicha bicicleta...”.*
- 20.-** Acta circunstanciada de fecha **dos de abril del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, donde se hace contar investigaciones referentes al expediente en comento, mismas que en su parte conducente contiene: *“...hago costar estar constituido en la calle ** de la colonia Villas de Oriente de la Localidad y Municipio de Kanasín, Yucatán a efecto de realizar entrevistas que puedan aportar elementos, para llegar a la verdad legal del expediente de Queja C.O.D.H.E.Y. 219/2016, siendo el caso que al estar en la mencionada calle ** entre ** letra “E” y ** letra “D” me dirigí al predio marcado con el número ***, donde al llamar en el predio, fui atendido por una persona del sexo femenino, de complexión delgada morena clara, estatura media, quien no quiso proporcionarme su nombre, siendo el caso que al identificarme como personal de este Organismo y manifestarle el motivo en mi presencia en el lugar esta dijo no saber nada del incidente ocurrido al joven B.R.S.B, el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, ya que no estuvo en la mañana ese día en la colonia, manifiesta que tampoco nadie le comento nada al respecto de tal detención, siendo todo lo que tuvo a bien a manifestarme se negó a firmar la presente acta no dando motivo alguno, por lo que me dirigí al predio marcado con el número ***, donde al llamar en dicho lugar fui atendido por una persona del sexo masculino de complexión media, tez morena, estatura media, quien no quiso proporcionarme su nombre, siendo el caso que al identificarme como personal de este Organismo y manifestarle el motivo en mi presencia en el lugar este dijo no saber nada del incidente ocurrido al joven B.R.S.B, siendo todo lo que tuvo a bien a declarar se negó a firmarme la presente acta manifestando que no tiene caso, motivo por el cual me a un predio de color blanco donde al llamar fui atendido por una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse GF, la cual me manifestó que el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, pudo ver que un joven el cual no conoce pero describe como masculino de tez*

*clara complexión delgada como de 17 años, se encontraba forcejeando con dos elementos de la policía de Kanasín, declara la entrevistada que esto ocurrió antes del mediodía, también manifiesta que dichos elementos estaba uniformados y junto a ellos se encontraba una camioneta de la corporación policiaca de color negra la cual no pudo ver el número económico de esta, manifiesta la señora G.F que vio que los elementos a los cuales eran masculinos, quisieron subir al joven a la camioneta pero este se les escurrió escapándose de los elementos, también recuerda que no vio que golpearan al joven, por ultimo manifiesta que pudo que después del incidente los elementos subieron una bicicleta a la cama del vehículo oficial policiaco para retirarse, manifestando la señora G.F. que no recuerda el color de la bicicleta por que ya trascurrió tiempo, siendo todo lo que tiene a bien a declarar manifiesta que no quiere firmar la presente acta por que no quiere meterse en problemas, por lo que el suscrito se dirigió a un predio sin número pintado de color blanco con café donde al llamar en varias ocasiones nadie salió del lugar, motivo por el cual me dirigí a un predio sin número sobre la misma calle **, de color blanco con verde donde al llamar en reiteradas ocasiones nadie salió del sitio, por lo que el suscrito hace costar que al no ver persona más alguna en este momento en dicha calle a la cual entrevistar, término mis investigaciones retirándome de dicha calle...”.*

21.- Oficio **DSPTMK/JUR/59/2017**, de fecha **uno de abril del año dos mil diecisiete**, signado por el Comandante José Gabriel Yam Fernández, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, mismo que en su parte conducente se aprecia: *“...En atención a su oficio V.G. 1073/2017 de fecha 30 de marzo del presente año, dirigido al Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, y remitido a esta dependencia en propia fecha, mediante el cual solicita un informe relacionado con la medida cautelar plasmada en dicho oficio. Lo anterior en razón de los hechos narrados y de la declaración emitida por el menor B.R.S.B., por lo que me permito informarle que esta autoridad siempre ha considerado de gran importancia la protección y difusión de las normas, así como también de las actividades que desarrollan las organizaciones encargadas de la protección de los Derechos Humanos, por lo tanto esta autoridad adopta dicha medida cautelar, por consiguiente se ha girado instrucciones a los comandantes operativos para que se abstengan de realizar actos que puedan atentar contra los Derechos Humanos de los agraviados, a no excederse de sus facultades como servidores públicos, así como también respetar el marco de legalidad y seguridad jurídica de los mismos, esto con el fin de dar cumplimiento en las garantías consagradas en la Constitución Política de los de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a los tratados internacionales firmados y ratificados por México. No omito manifestar que se les leyó íntegramente el oficio con V.G. 1073/2017 a los comandantes operativos de esta institución, para que estos a su vez lo trasmitan a personal de vigilancia, firmando al calce para debida constancia...”.*

22.- Acuerdo, de fecha **cuatro de abril del año dos mil diecisiete**, donde este Organismo calificó como presuntas violaciones a los Derechos Humanos concernientes en presuntas **Lesiones, Prestación Indebida del Servicio Público y Violación a los Derechos del Niño**, del entonces menor de edad con Iniciales B.R.S.B, por los hechos narrados por el mismo en el acta circunstanciada de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete.

- 23.-** Oficio **1073/2017**, signado por el entonces Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, Carlos Manuel Moreno Magaña, recibido ante esta Comisión de Derechos Humanos el día **seis de abril del año dos mil diecisiete**, mismo que en su parte conducente se aprecia: *“...En atención al oficio arriba citado, relativo al expediente 219/2016, de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete y recibido el día treinta y uno de marzo del mismo año, y de conformidad a lo solicitado por usted comparezco y expongo: Desde el inicio de la presente administración, he girado instrucciones precisas a efecto de que todo empleado de esta administración Municipal sea respetuoso de los Derechos y Garantías de los ciudadanos de este Municipio, por tal motivo el suscrito no tiene inconveniente en reiterar ese compromiso a solicitud de esta Autoridad. No omito manifestar que se ha girado oficio a la Dirección de Seguridad Pública a efecto de que se abstengan de realizar actos indebidos u omitir conductas que redunden en detrimento de los derechos del menor B.R.S.B. hijo del ciudadano MRSL...”*
- 24.-** Acta circunstanciada de fecha **seis de abril del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, donde se hace contar investigaciones referentes al expediente en comento, donde consta la entrevista del ciudadano A.Z.R. misma que en su parte conducente se aprecia: *“... si ver a un muchacho de estatura media baja, de tez clara, pasar corriendo el día 30 de marzo del presente año, cuando una patrulla (camioneta tipo Nissan) que subía una bicicleta, la cual al parecer era del joven que paso corriendo, manifiesta que la camioneta persiguió al joven sobre la calle ** pero no pudo detenerlo, siendo todo lo que vio y presencio...”*
- 25.-** Oficio **DSPTMK/JUR/107/2017** y anexo que lo acompañan de fecha **once de julio del dos mil diecisiete**, recibido el día doce de julio del año dos mil diecisiete suscrito por el Comandante. José Gabriel Yam Fernández, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán, el cual en su parte conducente se aprecia *“... en atención a su oficio número V.G. 2108/2017 de fecha 06 de julio del presente año, dirigido al Ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, y redirigido al suscrito, mediante el cual solicitan un informe relacionado sobre el expediente 219/2016, iniciado por los ciudadanos MRSL y GRBP, en agravio de su hijo B.R.S.B. ; en contra de servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, por el cual le comunico que con la finalidad de evitar que se omita o se retrase el trámite de dicho expediente, me permito enviarle una copia simple de los oficios DSPTMK/JUR/05/2017 Y DSPTMK/JUR/59/2017, en cual presenta el sello del acuse de recibido el primero con fecha de 13 de enero y el segundo 01 de abril del año en curso, en el cual se le hizo llegar a la autoridad a su cargo los siguientes documentos:*
- *El informe policial homologado con folio 22-SD/OCT/2016 realizado por el Policía tercero RICARDO FERNANDO EK CANTO*
 - *El oficio DSPTMK/JUR/59/2017 en el cual esta autoridad adopto la medida cautelar dictada por esta comisión, en el cual se giraron instrucciones a los comandantes operativos para que se abstengan de realizar actos contra los derechos de los agraviados. ...”*

Anexando el oficio DSPTMK/JUR/05/2017, de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, signado por el Comandante José Gabriel Yam Fernández, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, mismo que en su parte conducente se aprecia: "... En atención a su oficio V.G. 3324/2016 de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, el ciudadano Carlos Manuel Moreno Magaña, y remitido al suscrito mediante el cual solicita un informe de ley en virtud de los hechos planteados en el expediente al rubro citado en agravio de los C.C. FJCG, EJSB, MRSL y el menor de edad B.R.S.B; por lo que le remito copia del Informe Policial Homologado, con número de folio 22-SD/OCT/2016, de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciséis suscrito por el Policía Tercero Ricardo Fernando Ek Canto, el cual tiene relación con el expediente en comento.

Haciendo mención de que de dichos hechos no se detuvo persona alguna, por lo que fijo el día veinte de enero del presente año a las 11:00 horas para que comparezcan los policías terceros Ricardo Fernando Ek Canto, Efrén Antonio Torres Pérez, Yuder Mosqueda Izquierdo y Noemy Maribel Canto Aldecua a las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a fin de ser entrevistados y otorgarles su derecho de audiencia..."

- 26.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de julio del dos mil diecisiete**, levantada por personal de este organismo, en la cual se entrevistó a la ciudadana B.E.C.Q., la cual en su parte conducente manifiesta "... que el día 30 treinta de Marzo del presente año, aproximadamente a las 11:00 once de la mañana, fui a comprar al OXXO, que se encuentra ubicado sobre la calle **, cuando al salir del lugar y caminar en dirección Poniente a Oriente, en la calle antes citada, a la altura de la tienda B, pude ver a un joven de sexo masculino al cual se describe de piel blanca, estatura baja, delgado, como de aproximadamente quince años de edad, el cual se encontraba comprando en dicho establecimiento, para luego agarrar su compra y subir a su bicicleta para manejar sobre la calle **, seis, de Poniente a Oriente, avanzando unos metros, para luego ver que dicho joven fue alcanzado por una camioneta de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, la cual no recuerda el número económico de esta, pero si recuerda que la camioneta le cerró el paso al mencionado joven de la bicicleta, haciendo que este cayera, para luego ver que de la unidad policiaca descendieron tres elementos los cuales venían vestidos de color negro, uniformados con logotipos de la Corporación Policiaca de Kanasín, Yucatán, los cuales intentaron someter al joven, pero no lo logran porque escapa de los elementos, los cuales lo intentan perseguir sobre la calle ** seis, aproximadamente a la altura de la calle ** letra "D" donde el joven ingreso a uno de los predios que se encuentran sobre la calle antes citada, momentos después, pude ver que los policías, subieron la bicicleta que tenía el multicitado joven a la parte trasera de la camioneta de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, recordando que los elementos amarraron la bicicleta en la parte de atrás y uno de ellos la sostuvo mientras manejaban, recuerda que un elemento era de sexo femenino y otros dos del sexo masculino, se acuerda que los policías al levantar la bicicleta de color azul tipo montaña para sujetarla y retirarse del lugar, siendo todo lo que la entrevistada pudo ver y constatar..."

27.- Acuerdo de fecha **cinco de octubre del año dos mil diecisiete** donde este Organismo solicitó un informe adicional al Director de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, bajo el Oficio V.G. 3336/2017, mismo que fue notificado el día doce de octubre del año dos mil diecisiete, según consta en sellos de la misma corporación Policiaca.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se acreditó que los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos de los ciudadanos **FJCG, EJSB, MRSL** y el entonces menor de edad de Iniciales **B.R.S.B.**, tal y como se expondrá a continuación.

En primer lugar, se advierte la vulneración al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **lesiones**, en agravio de los ciudadanos **FJCG, MRSL y el entonces menor de edad de iniciales B.R.S.B.**, ya que al momento de que acontecieron las intervenciones de los servidores públicos involucrados, los citados agraviados fueron objeto de agresiones físicas en sus personas, dando como resultado una afectación en su salud.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en: **El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- “...*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona*”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Resultan de sumo interés los **numerales 4, 5, 6, 9 y 22 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”**, de las Naciones Unidas, al señalar:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;*
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;*
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;*
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”.*

“6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su

autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

“22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial”.

En conexidad con lo anterior, es importante delinear que de igual forma, se vulneró **el Derecho al Trato Digno**, en relación con los **Derechos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de la ciudadana **Felipa de Jesús Corona García**, debido a las conductas agresivas externadas hacia su persona, considerándose dichas acciones como violencia contra la mujer al atentar y no respetar su dignidad inherente a su persona basadas en su género.

El **Derecho al Trato Digno**⁴, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Por **violencia contra la mujer**⁵, debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Estos derechos íntimamente relacionados entre sí, encuentran sustento legal, en el artículo 6 fracciones II y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala:

⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.

⁵ Artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...). II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; (...), VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Al igual que en el artículo 6 fracciones II y VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que indica:

“Artículo 6.- Tipos de violencia: Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...), II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima. (...), VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

En el ámbito internacional se encuentran protegidos en **los artículos 3, 4 incisos b), c), y e), y 7 inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”**, que determinan:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...), b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; (...), e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...”.

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”.

Así como también, en **los ya invocados artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Por otra parte, resultó transgredido el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en agravio del entonces menor de edad **B.R.S.B.**, ya que el día que acontecieron lo hechos, el referido menor tenía la edad de quince años, y por ende, la actuación policial que ahora se analiza debió sujetarse al marco legal de los derechos con que cuentan los menores de edad y otorgarle un trato y protección especiales.

La violación a los Derechos del Niño⁶ es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Este derecho se encuentra protegido, por el **artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“...**Artículo 4.** (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”*

Así como en el **artículo 1° cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

*“...**Artículo 1.-** (...), Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”*

De igual forma, en los **artículos 5 y 21 fracción primera de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular lo siguiente:

*“...**Artículo 5.-** Obligación de las autoridades. Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos ...”*

Artículo 21. Atribuciones comunes. Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I.- Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente...”

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 67.

En la esfera internacional se encuentra salvaguardado en los artículos **1, 2 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que dispone:

*“...**Artículo 1.-** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”.*

*“...**Artículo 2.-** (...),*

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares...”.

*“...**Artículo 3.-** (...),*

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”.

Al igual que en el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño**, al estatuir lo siguiente:

*“...**Principio 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...”.*

También en el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

*“...**Artículo 19.-** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...”.*

De igual forma, la autoridad señalada como responsable transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión** del entonces menor de iniciales B.R.S.B, ya que el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, el agraviado transitaba en la calle a bordo de una bicicleta, cuando los elementos adscritos a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, intentaron detenerlo sin

motivo aparente, asegurando la bicicleta de la cual no existe constancia que acredite el paradero de dicho artículo en autos del expediente de queja CODHEY 219/2016.

El Derecho a la Propiedad y Posesión⁷, es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Finalmente, se dice que la autoridad señalada como responsable, vulneró el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un **Ejercicio Indebido del Servicio Público**, en agravio de los ciudadanos **FJCG, EJSB, MRSL, así como del entonces menor B.R.S.B.**, al haber incurrido en diversas irregularidades durante las dos intervenciones acontecidas los días veintidós de octubre del año dos mil dieciséis y treinta de marzo del año dos mil diecisiete, además de que dicha autoridad omitió proporcionar la información relacionada con el segundo hecho señalado, desconociéndose el estado jurídico de la bicicleta que se encontraba en posesión del agraviado menor de edad y que fue asegurada por los elementos de la corporación policiaca municipal, circunstancias que se describirán con mayor precisión en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

⁷ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 447.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Sentado lo anterior, importa destacar que el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1° párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

*“...**Artículo 1º.**- (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia individualidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“...**Artículo 14.** (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“...**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

*“...**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta*

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios...”.

*“...**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...),*

***III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.*

Así como en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

*“...**Artículo 80.-** Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución...”.*

*“...**Artículo 97.-** Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones...”.*

*“...**Artículo 98.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

***I.-** Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;*

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones...”.

De igual forma, en los **artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al estipular:

“...Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales...”.

“...Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...),

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

De igual manera, en los **artículos 203, 204 y 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al señalar:

“...Artículo 203.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo...”.

“...Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables...”.

“...Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente...”.

En la esfera internacional, encuentran sustento legal en los **artículos 8 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

“...Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”...”

“...Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”...”

De igual manera, en **los artículos 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“...Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”

“Artículo 17

1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Asimismo, en **los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

*“...**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”.*

*“...**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”.*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 219/2016**, mismas que dieron origen a la presente resolución, se tiene que **los ciudadanos FJCG, MRSL y el entonces menor de edad B.R.S.B.**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos, en específico **a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones**; al **Trato digno** en relación con **los Derechos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en agravio de la ciudadana **Felipa de Jesús Corona García**; **los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes** y **a la Propiedad y Posesión** en agravio del referido menor de edad, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de las personas arriba mencionadas y del ciudadano **EJSB**, por hechos atribuidos a los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, al incurrir en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones, como a continuación se describirá.

PRIMERA.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de queja, se tiene que la autoridad responsable vulneró el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en la modalidad de **lesiones**, en agravio de los ciudadanos **FJCG, MRSL** y el entonces menor de edad **B.R.S.B.**, se dice lo anterior, en virtud de que la parte quejosa en esencia manifestó que alrededor de las veintitrés horas del día veintidós de octubre del año dos mil dieciséis, el menor de edad **B.R.S.B.**, se encontraba en la entrada del predio marcado con el número *******, de la calle ******, entre las calles **** letra “C”** y **** letra “D”** del fraccionamiento Villas de Oriente, del Municipio de Kanasín, Yucatán, cuando arribó una camioneta de la Policía de dicho municipio con el número de unidad 1236 del cual descendieron varios elementos, quienes se acercaron a dialogar con el citado menor en virtud de que lo habían señalado como el autor de un robo, ante esta situación, su padre el ciudadano **MRSL** salió del referido domicilio a efecto de dialogar con los servidores públicos involucrados, siendo el caso que dichos elementos intentaron detener a **B.R.S.B.** a base de golpes y jalones, posteriormente arribó otra unidad de la cual descendieron cinco elementos, quienes a decir de los quejosos actuaron de manera violenta propinándoles diversos golpes, dejando inconsciente a **MRSL** y provocándole una herida en la cabeza a la ciudadana **FJCG** con las esposas de seguridad, posteriormente los referidos elementos se retiraron del lugar dejando a las personas lesionadas.

Ahora bien, en cuanto a las lesiones de los ciudadanos **FJCG**, **MRSL** y el entonces menor de edad **B.R.S.B.**, este Organismo cuenta con las siguientes evidencias:

- 1.- Fe de lesiones realizada en la persona de la ciudadana **FJCG**, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis en la cual consta: “...la C. **FJCG**, presenta cuatro puntadas en la frente, arriba de la ceja derecha y una puntada en hombro derecho...”. En dicha acta se encuentran anexadas **cinco fotografías**, donde se pueden observar las referidas lesiones, así como la hoja de atención hospitalaria de la Cruz Roja, firmada por el médico cirujano Jorge Luis Morcillo, con cedula profesional número (...).
- 2.- Fe de lesiones realizada en la persona del ciudadano **MRSL** y del entonces menor de edad **B.R.S.B.**, fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis en la cual consta: “...el menor **B.R.S.B.** presenta escoriaciones en la frente en el cuello, la muñeca del lado izquierdo y el ante brazo derecho, en la espalda, y ligera hinchazón en la cabeza del lado izquierdo. El señor M, presenta una ligera escoriación en el codo del brazo derecho y en la parte de la nuca...”. En dicha acta se encuentran anexadas **diez fotografías** donde se pueden observar las referidas lesiones.

En virtud de lo anterior, personal de esta Comisión se avocó a realizar las investigaciones de manera oficiosa, de las cuales se obtuvieron los testimonios de los ciudadanos **S.T.C.**, **R.S.C.** y **G.R.B.P.** quienes al ser entrevistados los dos primeros en fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis y el restante el día veintiocho de diciembre de dicho año, aportaron importantes elementos de convicción, al observar que el día en que acontecieron los hechos, los elementos de la corporación policiaca agredieron a los quejosos, al manifestar lo siguiente:

S.T.C.: “...el día 22 de octubre la entrevistada se encontraba cuidando la casa de su hermano en compañía de sus dos hijos menores de edad, siendo que aproximadamente a las diez y media de la noche del día señalado, escucho ruido como de un tumulto, gritos además de insultos que provenían del exterior de su domicilio, por lo que la entrevistada abrió la puerta del predio donde estaba, percatándose que enfrente de su casa en específico el predio marcado con el número (...), donde viven sus vecinos **FJCG**, **EJSB**, **MRSL**, se encontraban dos camionetas de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, los cuales discutían con tres jóvenes entre ellos el menor **B.R.S.B.** que se encontraban en la puerta de su casa, pudiendo ver que los jóvenes le manifestaban a los policías que solo estaban platicando y que no sabían nada de ningún robo, por lo que los policías los quisieron someter y los jóvenes gritaron para pedir auxilio, por lo que salieron varias personas del predio de donde ellos viven, pero los policías golpearon al papá del muchacho, el señor **SL**, cayendo este por un golpe que le infringió uno de los elementos en la cara, declarando la suscrita que pudo ver que la persona que lo golpeó era de complexión robusta y estatura media, manifestando que del golpe que le proporcionó ese elemento fue en la parte del rostro, por lo que el señor **S** cae al piso y los demás elementos querían someter a la Señora **FJCG**, la golpean de igual forma, declarando que la presencia policiaca era excesiva, ya que eran como nueve elementos de Kanasín, Yucatán, entre los que se encontraba un oficial femenino, de estatura media, no pudiendo percatarse de todos sus rasgos físicos, asimismo hace de mi conocimiento que pudo escuchar que las personas gritaban, “ya lo mataron”, por lo que los policías se asustan y se retiran de

ahí, pudiendo ver las camionetas donde abordaron los elementos para emprender su huida estaban marcadas con los números económicos 1236 y 2212, recordando ser camionetas negras rotuladas, para el uso de la Policía del Municipio de Kanasín, observando cómo se retiraron del lugar después de cometer un acto que no le parece ser correcto ya que se violaron los Derechos Humanos de sus vecinos...”.

R.S.C.: “...el día 22 de octubre del presente año la suscrita se encontraba trabajando en su casa cuando escucho mucho ruido, saliendo a la puerta de su domicilio para ver que sucedía, a lo que vio a su vecino de nombre MRSL, el cual se encontraba tendido en el piso, viendo a tres elementos de la policía municipal de Kanasín, los cuales golpeaban a la ciudadana FJCG y al menor de edad B.R.S.B., declarando ver a los elementos infringir lesiones a los descritos con un objeto metálico, menciona que los tres elementos vinieron en una camioneta tipo Nissan de color negra con el número económico 1236, manifiesta la entrevistada que viendo como lesionaban a sus vecinos las personas de adentro del domicilio conjunto gritaban que los elementos habían matado al señor SL, por lo que esto asustó a los policías los cuales al ver la situación abandonaron en lugar, por lo que la suscrita vio que sus vecinos se encontraban golpeados en la cara y el cuerpo, encontrándose mal heridos y ensangrentados, declara que la camioneta de la policía antes citada se retiró del lugar como a las once de la noche del 22 de octubre del presente año...”.

G.R.B.P.: “...que el día de los acontecimientos siendo las 23:00 a 23:30 horas y encontrándose en su predio en un convivio familiar, cuando de repente escucho gritos en el frente de su domicilio y vio que aproximadamente 5 elementos de la policía municipal, intentaron llevarse detenido a su hijo menor de edad B.R.S.B. y su esposo MRSL, esto sin saber la razón exacta de la intervención policiaca pero al ver que su esposo estaba platicando con los policías y arreglando la situación, optó por entrar a su predio a bañarse, pero volvió a escuchar gritos y al salir de nuevo vio que otros elementos de la policía que se apersonaron en otra camioneta de la policía municipal de Kanasín, con número económico 2212 que eran aproximadamente 6 elementos, empujaron a su esposo este cayó al suelo se golpeó la cabeza y quedo inconsciente, pensando la compareciente que lo habían matado por lo que les gritaba a los agentes que los habían matado y aun así intentaban detenerlo y subirlo a la camioneta, sin embargo lo impidieron tanto ella, su hijo ESB y su nuera FJCG, siendo un elemento de la segunda unidad tiraban golpes agarrando unas esposas intentando golpear a su hijo E pero a quien golpearon fue a su nuera F a quien le abrieron su frente con las esposas, al ver todo esto que su esposo estaba tirado inconsciente sin saber si estaba muerto o vivo y su nuera sangraba por el golpe que le dio un agente con unas esposas en la frente, piensa que probablemente se asustaron, se subieron a su camioneta y se retiraron, por lo cual la compareciente expresa que es totalmente inhumano lo que hicieron los agentes violentando todo derecho...”.

En efecto, dichas testimoniales resultan relevantes para quien esto resuelve, dado que al ser valoradas en su integridad, sin lugar a dudas proporcionan datos que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los agraviados reclamaron, y que les constan por haberlos presenciado de manera directa, y no por inducción ni referencia de otras personas; además de que fueron recabados de oficio por personal de este Organismo y accedieron a ser

entrevistados con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales.

Ahora bien, por lo que respecta a la versión de la autoridad responsable, mediante oficio **D.S.P.T.M.K./JUR/05/2017**, de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán rindió su informe de ley, en el cual adjuntó el informe policial homologado número **22-SD/OCT/2016**, elaborado por el policía tercero Ricardo Fernando Ek Canto, en el cual manifestó lo siguiente: “... que siendo las 23:46 horas del día 22 de octubre del año dos mil dieciséis me encontraba en recorridos de prevención y patrullaje circulando sobre la calle ** por **-“C” y **-“D” de la colonia Francisco Villa Oriente, de esta ciudad de Kanasín, y por orden de control de mando me indica que me traslade hasta la caseta número 6 para verificar un auxilio, al llegar al lugar indicado por control de mando, me entreviste con el ciudadano W.C.C.G., de 22 años de edad con domicilio en la calle (...), el cual nos indica que momentos antes, una persona del sexo masculino, mismo que viste pantalón de mezclilla de color azul y playera de color blanca, lo agrede física y verbalmente y que le sacó una navaja e intento quitar su teléfono celular, por lo que decidimos abordarlo para dar un recorrido y ubicar a su agresor. Asimismo llego de apoyo la unidad 1231, a cargo del policía tercero Maribel Canto Aldecua, y su chofer el policía tercero Yuder Mosqueda Izquierdo, y al estar transitando sobre la calle ** por **“C” y **“D” se logró ubicar al agresor del ciudadano W.C.C.G. y al ser identificado y señalado procedí a entrevistarle ya que se encontraba a las afueras de su predio, y en ese momento salen varias personas en visible estado de ebriedad (no dejando que dialoguemos con dicha persona) y nos agredieron con botellas, maderas, piedras y una persona del sexo masculino nos apuntó con una escopeta, manifestándonos que si no nos retirábamos nos dispararía. Siendo las 00:05 horas arribo al lugar la unidad 2050 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes al ver el disturbio se retiraron del lugar, por lo que procedimos a retirarnos del lugar ya que se encontraba en peligro nuestra integridad física así como también del ciudadano W.C.C.G. No omito manifestar que en el disturbio fue lesionada una persona del sexo femenino ya que uno de sus familiares al intentar agredirnos con un envase de cerveza, éste se la impacta sobre la cara...”.

De lo anterior, se puede decir que esta versión proporcionada por la autoridad no cuenta con probanzas fidedignas que la respalde, toda vez que solamente fue avalada por el citado **Informe Policial Homologado**, suscrito por el policía tercero Ricardo Fernando Ek Canto, así como por las Declaraciones de los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, **Efrén Antonio Torres Pérez, Noemí Maribel Canto Aldecua y Yuder Mosqueda Izquierdo**, rendidas ante personal de esta Comisión, quienes en esencia manifestaron que las lesiones que presentaron los agraviados se las auto infringieron, ya que estaban lanzando botellas y piedras, sin embargo, estos argumentos no encuentran relación con alguna otra evidencia dentro del expediente de queja, ya que los testigos entrevistados, cuyos dichos fueron transcritos en los párrafos que anteceden, en ningún momento manifestaron haber visto que durante los hechos se hubieran lanzado objetos (botellas maderas o piedras), hechos que por su misma naturaleza no podrían pasar desapercibidos para las personas que se encontraban en ese momento, aunado a ello, debemos tomar en consideración que estos agentes (incluido quien suscribió dicho Informe), laboran para la propia autoridad señalada como responsable, además de que son precisamente ellos los que intervinieron directamente en los hechos

sujetos a estudio, por lo que sus dichos, necesariamente necesitan encontrarse soportados de otras evidencias que puedan generar convicción a este Organismo, lo que en presente caso no aconteció, contrario a la versión otorgada por la parte agraviada, que del análisis en su conjunto de todas las probanzas que obran en las constancias del expediente, se puede considerar que los agraviados sufrieron violaciones a sus derechos antes mencionados.

Por lo tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual, como en conjunto y concatenados entre sí, se colige que sobre la integridad física de los ciudadanos **FJCG, MRSL** y el entonces menor de edad **B.R.S.B.**, se ejerció violencia física causándoles alteraciones en su salud, en consecuencia, esta Comisión Estatal concluye que se vulneró el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en Lesiones, en agravio de los citados inconformes, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.

SEGUNDA.- A razón de que los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán transgredieron el derecho humano relativo a la **Integridad y Seguridad Personal** de la ciudadana Felipa de Jesús Corona García, ocasionó que de igual manera se violentara su derecho al **Trato Digno**, debido a las conductas agresivas externadas hacia su persona por los servidores públicos de la corporación policiaca en cita, aunado al hecho de que aun teniendo conocimiento de las lesiones que presentaba la agraviada, estos omitieron solicitar apoyo para la atención médica, prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, y que denota la falta de conocimiento y capacitación de los aludidos elementos, de respetar la integridad física y por ende la dignidad de toda persona.

La dignidad humana es *“un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo⁸, es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”⁹*. En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella, debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas tengan un trato digno.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al determinar:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE

⁸ DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

⁹ DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

DECLARACIÓN ÉTICA¹⁰. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

Asimismo, atendiendo al precitado principio de interdependencia, los elementos de la autoridad responsable, al haber transgredido el **Derecho al Trato Digno** de la ciudadana Felipa de Jesús Corona García, invariablemente vulneraron su **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por violencia contra la mujer según el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para), “a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la fracción VI de su artículo 5, define la calidad de víctima como “la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia...”.

Asimismo, la fracción II del artículo 6 de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla:

“Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...), II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas...”.

Del mismo modo la fracción II del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, indica:

¹⁰ Localización: 10a. Época; Registro: 2012363; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.); Página: 633.

“Artículo 6.- Tipos de violencia: Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...), II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima...”.

En ese tenor, es muy importante tener claro cuál es la diferencia entre género y sexo, porque se habla de una violencia de género y no una violencia de sexo, al referirnos al maltrato contra las mujeres. El género no es el sexo, sino el conjunto de significados y mandatos que la sociedad le atribuye al rol femenino y al masculino en un determinado momento histórico y social. La violencia contra la mujer es todo tipo de violencia ejercida contra la mujer por su condición de mujer.

Por lo que las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados, referidas líneas arriba, constituyen una de las formas de violencia contra la mujer, al vulnerar la dignidad y lesionar a la ciudadana **FJCG**, ya que le ocasionaron una herida en la cabeza que requirió de cuatro puntadas, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables, lo anterior, de conformidad con los incisos b), y e) del artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para), que establecen:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...), b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...), e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...”.

En este sentido, resulta imperante que las corporaciones policíacas se esfuercen por erradicar este tipo de actuaciones por parte de sus servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones vulneran los derechos fundamentales de las personas, tal y como ocurrió en el presente caso, al vulnerar el **Derecho al Trato Digno** de la ciudadana Felipa de Jesús Corona García, que trajo aparejado como consecuencia, la transgresión a su **Derecho a una Vida Libre de Violencia**.

TERCERA.- Así las cosas, esta Comisión protectora de Derechos Humanos acreditó que la autoridad responsable transgredió los derechos humanos relativos a la **Integridad y Seguridad personal** del entonces menor de **edad B.R.S.B.**, lo cual derivó en la transgresión a los **Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes**, al haber sido objeto de violencia física por parte de los servidores públicos adscritos a la policía municipal de Kanasín, Yucatán, mismos que no tomaron en consideración el hecho de que el día en que acontecieron los hechos, el agraviado tenía la edad de quince años, tal y como consta en el acta de comparecencia de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis signada por el referido menor de edad y su representante legal ante personal de ese Organismo.

Por lo antes manifestado, se puede decir que el agraviado **B.R.S.B.** requería de una especial atención que la niñez lleva implícita de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: “...*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...*”. La disposición anterior, es congruente con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre. Asimismo, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual forma, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

CUARTA.- Ahora bien, se dice que la autoridad responsable de igual forma vulneró el **Derecho a la Propiedad y Posesión** del menor de edad **B.R.S.B.**, toda vez que en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, este Organismo recibió una llamada telefónica de la señora GRBP, la cual manifestó que policías municipales de Kanasín, Yucatán, momentos antes habían intentado detener sin motivo alguno al entonces menor de edad **B.R.S.B.**, despojándolo de una bicicleta la cual conducía, a razón de dichas manifestaciones, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, acudió a entrevistar al menor antes referido, mismo que a razón de los hechos declaró lo siguiente: “...*que el día de hoy (30 de marzo del año 2017) aproximadamente a las doce del día estaba regresando de la tienda que se encuentra ubicada a dos cuadras de su casa, manejando su bicicleta cuando se percató de que en la tienda que se encuentra ubicada a una cuadra de su casa y que sabe se denomina B, se encontraba estacionada una camioneta oficial de la Policía Municipal de Kanasín, no recordando el número económico, el caso es que de dicha camioneta se bajó un elemento de quien espero que el entrevistado pasara junto a él, siendo que al momento de pasar junto a él dicho elemento lo empujó para que se cayera de la bicicleta para poder detenerlo, sin embargo al caer logró pararse y correr hacia su casa, manifestando el entrevistado que sin motivo alguno se lo querían llevar, solo alcanzó a escuchar que le digan “te me escapaste”, por lo que el entrevistado logró llegar a su casa, pero su bicicleta la subieron a la camioneta oficial, motivo por el cual al llegar a su casa le manifestó a sus papás lo sucedido, por lo que su mamá y su cuñada F salieron a reclamar a la Policía, pidiendo su cuñada que le devuelvan la bicicleta ya que es de ella, sin embargo no le hicieron caso, así como también al preguntar el motivo de los hechos lo elementos no contestaban, asimismo manifiesta que eran 2 elementos una femenil y el otro de sexo masculino, pudiendo observar que entre los dos subieron la bicicleta a la unidad oficial...*”.

En virtud de lo anterior, en la misma fecha, esta Comisión emite una medida cautelar a efecto de salvaguardar los Derechos Humanos inherentes del menor agraviado, abocándose desde ese momento a realizar investigaciones para constatar los hechos referidos por el citado B.R.S.B., obteniéndose el testimonio de un persona de iniciales G.F. recabado el día dos de abril del año dos mil diecisiete, misma que en relación a los hechos ocurridos el treinta de marzo anterior, manifestó lo siguiente: “... pudo ver que un joven el cual no conoce pero describe como masculino de tez clara compleción delgada como de 17 años, se encontraba forcejeando con dos elementos de la Policía Municipal de Kanasín, menciona la entrevistada que esto ocurrió antes del mediodía, también manifiesta que dichos elementos estaban uniformados y junto a ellos se encontraba una camioneta de la corporación policiaca de color negra la cual no pudo ver el número económico de esta; manifiesta la señora G.F., que vio que los elementos los cuales eran masculinos, quisieron subir al joven a la camioneta, pero este se les escurrió escapándose de los elementos, también recuerda que no vio que lo golpearan, por ultimo menciona que **pudo ver que los elementos subieron una bicicleta a la cama del vehículo oficial policiaco para retirarse...**”.

De igual forma, personal de esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, realizó otra investigación, de la cual se depende el testimonio del ciudadano A.Z.R., mismo que en relación a los hechos refirió: “...en uso de la voz manifestó si ver a un muchacho joven de estatura media baja de tez clara, pasar corriendo el día 30 de marzo del presente año, cuando salió de la tienda para oír el alboroto **pudo ver a una patrulla (camioneta tipo Nissan), que subía una bicicleta, la cual al parecer era del joven que paso corriendo,** manifiesta que la camioneta persiguió al joven sobre la calle **, pero no pudo detenerlo, siendo todo lo que vio y presencio...”.

Sentado lo anterior, en fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, este organismo recabó el testimonio de B.E.C.Q. misma que en su parte conducente se observa: “...que el día 30 de marzo del presente año, aproximadamente como a las 11:00, once de la mañana, fue a comprar al Oxxo, que se encuentra ubicado sobre la calle **, seis, cuando al salir del lugar y caminar en dirección de oriente a poniente, en la calle antes citada, a la altura de la tienda B, **pudo ver a un joven del sexo masculino, a cual describe con piel Blanca, estatura baja, delgado, como de aproximadamente 15, quince años de edad el cual se encontraba comprando en dicho establecimiento, para luego agarrar su compra y subir a su bicicleta, para manejar sobre la calle 6, seis, de poniente a oriente, avanzando unos metros para luego ver que dicho joven fue alcanzado por una camioneta de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, la cual no recuerda el número económico de esta, pero si recuerda que la camioneta le cerró el paso al mencionado joven, de la bicicleta, haciendo que este cayera, para luego ver que la unidad policiaca, descendieron tres elementos los cuales venían vestidos de color negro, uniformados con logotipos de la corporación policiaca de Kanasín, Yucatán, los cuales intentan somete al joven, pero no lo logran, por que escapa de los elementos, los cuales lo intentan perseguir, sobre la misma calle **, aproximadamente a la altura de la calle ** letra “D” donde el joven ingresa a uno de los predios que se encontraban sobre la calle antes citada, momentos después **pudo ver que los policías subieron la bicicleta que tenía el multicitado joven a la parte trasera de la camioneta de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, recordando****

que los elementos amarran la bicicleta, en la parte de atrás y uno de ellos la sostuvo mientras manejaban, recuerda que un elemento era del sexo femenino, delgada, tez morena, estatura baja, y los otros dos del sexo masculino, se acuerda que los policías levantan la bicicleta de color azul tipo montaña, para sujetarla y retirarse del lugar...”.

En efecto, dichas testimoniales resultan relevantes para quien esto resuelve, dado que al ser valoradas en su integridad, sin lugar a dudas proporcionan datos que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado menor de edad reclamó, y que les constan por haberlos presenciado de manera directa, y no por inducción ni referencia de otras personas; además de que fueron recabados de oficio por personal de este Organismo y accedieron a ser entrevistados con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales, resaltado que dos de los testigos coincidieron en haber visto a los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán forcejeando con una persona joven, con las características físicas del agraviado, además de que todos señalaron haber observado que dichos servidores públicos subieron una bicicleta a la cama de la camioneta, lo cual acredita la **preexistencia** de dicho bien y que en ese momento se encontraba en **posesión** del menor agraviado.

No obstante a lo anterior, este Organismo mediante oficio V.G.1119/2017, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, requirió a la autoridad responsable un informe adicional, respecto a los hechos narrados por la parte quejosa, sin que la misma diera respuesta a dicha solicitud; posteriormente, mediante oficio V.G. 2108/2017 de fecha seis de julio de dicho año, esta Comisión requirió nuevamente a la autoridad para el efecto de proporcionar la información relativa a los hechos acontecidos el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete, sin embargo, mediante oficio **DSPTMK/JUR/107/2017**, de fecha once de julio de dicha anualidad, el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, únicamente se limitó a remitir en copia simple el primer informe de ley relacionado con los hechos de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciséis, así como el oficio mediante el cual adoptó la medida cautelar dictada por este Organismo, sin hacer ningún pronunciamiento respecto a los hechos acontecidos el treinta de marzo aludido, así como el posible paradero de la bicicleta del entonces menor de edad **B.R.S.B.**

En conclusión, en virtud de que los hechos manifestados por la parte quejosa encuentran armonía con las testimoniales recabadas por personal de este Organismo mismas que fueron debidamente descritas en los párrafos que anteceden, aunado al hecho de que la autoridad señalada como responsable, omitió proporcionar los elementos de prueba que acreditaran su actuar, se concluye que los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Propiedad y Posesión** del entonces menor de edad **B.R.S.B.**

QUINTA.- Ahora bien, en vista de los argumentos relatados con anterioridad, se dice que la autoridad señalada como responsable, vulneró el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** derivado de un **Ejercicio Indebido del Servicio Público**, en agravio de los ciudadanos **FJCG, EJSB, MRSL, así como del entonces menor B.R.S.B.**, al haber incurrido en diversas irregularidades durante las dos intervenciones acontecidas los días veintidós de

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: *“[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.*

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: *“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que*

las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

C).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los

códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos

procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹²

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE

En ese sentido, en virtud que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado a los Derechos Humanos de los ciudadanos **FJCG, MRSL y el entonces menor de edad B.R.S.B.**, en específico a la **Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones**; al **Trato digno** en relación con los **Derechos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en agravio de la ciudadana **Felipa de Jesús Corona García**; los **Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes** y a la **Propiedad y Posesión** en agravio del referido menor de edad, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de las personas arriba mencionadas y del ciudadano **EJSB**, por parte de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán** de proceder a la realización de las acciones necesarias a fin de lograr **la reparación integral del daño a las víctimas del presente procedimiento**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, comprenderán:

- 1.- En atención a la **Garantía de Satisfacción**: Iniciar de manera inmediata el procedimiento de responsabilidad administrativa de los elementos **Yuder Mosqueda Izquierdo, Efrén Antonio Torres Pérez, Noemí Maribel Canto Aldecua y Ricardo Fernando Ek Canto**, por haber vulnerado los Derechos Humanos de los Ciudadanos **FJCG, EJSB, MRSL** y el entonces menor de edad **B.R.S.B.** Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los servidores públicos referidos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación.

Realizar las acciones necesarias a fin de averiguar la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete y que vulneraron los derechos humanos del entonces menor de edad **B.R.S.B.**, y una vez identificados, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el párrafo que inmediatamente antecede.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

2.- En atención a la **Garantía de Indemnización**: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **FJCG, MRSL** y el entonces menor de edad con iniciales **B.R.S.B.**, sean reparados del daño ocasionado, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los funcionarios de dicha corporación, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las vulneraciones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el daño moral ocasionado a los citados agraviados, por la violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias necesarias para determinar el paradero de la bicicleta que se encontraba en posesión del entonces menor de edad **B.R.S.B.**, el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete o en su defecto, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada.

3.- En atención a la **Garantía de no Repetición**: Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Yuder Mosqueda Izquierdo, Efrén Antonio Torres Pérez, Noemí Maribel Canto Aldecua y Ricardo Fernando Ek Canto**, así como los demás servidores públicos que resulten identificados, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; al Trato Digno, en relación con los Derechos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; a la Propiedad y Posesión, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

a).- En la organización de los cursos de capacitación, se deberá promover la plena preparación y conocimiento de los aludidos servidores públicos responsables respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los Derechos Humanos, como aconteció en el presente caso.

b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y sobre los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

documentos fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

- c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

Exhortar por escrito a los elementos **Yuder Mosqueda Izquierdo, Efrén Antonio Torres Pérez, Noemí Maribel Canto Aldecua y Ricardo Fernando Ek Canto**, así como los demás servidores públicos que resulten identificados, para que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones, así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, Iniciar de manera inmediata el procedimiento de responsabilidad administrativa de los elementos **Yuder Mosqueda Izquierdo, Efrén Antonio Torres Pérez, Noemí Maribel Canto Aldecua y Ricardo Fernando Ek Canto**, por haber vulnerado los Derechos Humanos de los Ciudadanos **FJCG, EJSB, MRSL** y el entonces menor de edad **B.R.S.B.** Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los servidores públicos referidos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra del aludido servidor público; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

SEGUNDA.- Realizar las acciones necesarias a fin de averiguar la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete y que vulneraron los derechos humanos del entonces menor de edad **B.R.S.B.**, y una vez identificados, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el punto recomendatorio que inmediatamente antecede.

TERCERA.- : Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **FJCG, MRSL** y el entonces menor de edad con iniciales **B.R.S.B.**, sean reparados del daño ocasionado, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los funcionarios de dicha corporación, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las vulneraciones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el daño moral ocasionado a los citados agraviados, por la violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron. Debiendo remitir a este Organismo, las pruebas conducentes para garantizar su cumplimiento.

CUARTA.- Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias necesarias para determinar el paradero de la bicicleta que se encontraba en posesión del entonces menor de edad **B.R.S.B.**, el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete o en su defecto, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada.

QUINTA.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Yuder Mosqueda Izquierdo, Efrén Antonio Torres Pérez, Noemí Maribel Canto Aldecua y Ricardo Fernando Ek Canto**, así como los demás servidores públicos que resulten identificados, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; al Trato**

Digno, en relación con los Derechos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; a la Propiedad y Posesión, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica, de conformidad con los lineamientos establecidos en el apartado “D) Autoridad responsable”, de la presente recomendación.

SEXTA.- Exhortar por escrito a los elementos **Yuder Mosqueda Izquierdo, Efrén Antonio Torres Pérez, Noemí Maribel Canto Aldecua y Ricardo Fernando Ek Canto**, así como los demás servidores públicos que resulten identificados, para el efecto de que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones, así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.-

- 1.- Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que integre y mantenga actualizada la información a su cargo, especialmente, la relacionada con los expedientes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- 2.- Al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, con el objeto que realice las anotaciones respectivas en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, a efecto que se mantenga actualizado el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y por ende el Sistema Nacional de Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo **dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita esta Comisión, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.** -----